



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 25 JUN 2020 de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por el **GUILLERMO ALBERTO MONTES CASTELLANOS**, a través de apoderado judicial, contra **FABIO ANTONIO PINZON GANTIVA** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte (folio 112 al 114) como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado de la secretaria de este Juzgado (folio 115), sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación, deberá impartirse la aprobación de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia (folio 112 al 114), por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$221.299.800)**, a corte del 29 de febrero de 2020; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado en la liquidación, desde el 01 de marzo de 2020, en adelante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 25 JUN 2020 de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **CARLOS ALBERTO ARIAS MONTAÑEZ** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante atendió el requerimiento realizado por este despacho a través de auto adiado del 04 de junio del año en curso, se procederá a analizar si se aprueba o modifica la liquidación presentada por el actor la cual fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado de la secretaria de este Juzgado (folio 101), sin que se hubiere presentado objeción alguna.

Una vez revisada la liquidación, este despacho modificara la relacionada con el pagare sin número cuyo capital es de \$9.329.692, solo respecto de los intereses remuneratorios valor este que una vez observado tanto el libelo demandatario como el proveído que libro mandamiento de pago, no fue solicitado por la parte actora ni ordenado mediante auto del 15 de marzo de 2017 (ver folios 50 al 54), razón por la cual la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	\$9.329.692,00
INTERESES Moratorios (Con corte al 12 de Junio de 2020)	\$10.524.137,81
TOTAL	\$19.853.829,81

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad;

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia, respecto del pagare sin número cuyo capital es de \$446.749 por la suma de UN MILLON SETENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$1.070.574,07), a corte del 12 de junio de 2020.

SEGUNDO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia respecto del pagare sin número cuyo capital es de \$9.329.692, para que es su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS

M/CTE (\$19.853.829,81) a corte del 12 de junio de 2020; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: En caso de existir liquidaciones posteriores respecto de los pagarés sin número antes referidos, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado en la liquidación, desde el 13 de junio de 2020, en adelante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 25 JUN 2020 de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **CARLOS ALEXANDER RINCON BORMITA** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte (folio 92 al 93) como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado de la secretaria de este Juzgado (folio 94), sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación, deberá impartirse la aprobación de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia (folio 92 al 93), por la suma de **DOSCIENTOS VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$223.534.691)**, a corte del 4 de mayo de 2020; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado en la liquidación, desde el 05 de mayo de 2020, en adelante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de junio de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal radicado en primera instancia bajo el No. 54-001-40-03-002-2018-00565 y en segunda instancia con el No. 2019 – 00345 promovido por **EDITH YAMILE QUINTERO SANTIAGO** en contra de **BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. y BANCO BBVA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 08 de junio del año en curso se admitió el recurso de apelación interpuesto por BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta en audiencia del 25 de noviembre de 2019, indicándole a la parte apelante que ejecutoriada dicha decisión contaba con cinco (5) días para sustentar el mismo; ínterin que aprovecho pues el día 16 de junio del año en curso presento mediante E-mail recibidos a las 3:15 p.m. y 4:10 p.m., en el correo institucional del Despacho, la ampliación de la sustentación como se evidencia a folios que anteceden, encontrándose dentro de termino, como quiera que el mismo finiquito el día 23 de junio a las 3:00 p.m.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 14º del Decreto Legislativo No. 806 (04/JUN/20), "...Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica...", se procederá a correr traslado a la parte contraria por el termino de cinco (5) días del escrito de ampliación del recurso presentado por el demandado apelante BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. Por secretaria envíese a los correos respectivos la referida ampliación para que haga las manifestaciones pertinentes; mensaje que se deberá enviar el día de notificación por estado del presente auto, dejándose constancia en el expediente de su envío.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte contraria de la sustentación del recurso de apelación realizada por el demandado BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., por el termino de cinco (05) días, para que haga las manifestaciones pertinentes, de conformidad con el artículo 14º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria envíese a los correos respectivos la referida ampliación para que haga las manifestaciones pertinentes; mensaje que se deberá enviar el día de notificación por estado del presente auto, dejándose constancia en el expediente de su envío.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 25 de Junio de 2020 de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por BANCOLOMBIA a través de endosatario en procuración, en contra de la señora ROSILUZ SEPULVEDA GUERRERO para decidir lo que en derecho corresponda.

La demanda fue presentada el día 21 de enero de 2020, según se vislumbra del acta de reparto obrante a folio 38 del expediente, correspondiendo su conocimiento a este Despacho Judicial, el que mediante auto de fecha 24 de enero de la misma anualidad visto a folios 39 y 40 de este cuaderno, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor de la ejecutante, y ordenando en consecuencia la notificación del extremo pasivo.

Respecto de la notificación de la ejecutada, tenemos que la misma compareció de manera personal al Despacho el día 17 de febrero de 2020, razón por la cual se procedió a notificarla del proveído atrás mencionado.

Conforme a lo que antecede, al tener en cuenta que la notificación personal fue surtida el mencionado día 17 de febrero hogaño, se entiende que la ejecutada contaba con diez (10) días hábiles siguientes para que ejercitara su derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 442 ibídem, es decir hasta el 02 de marzo de 2020; observándose entonces que se tuvo notificada a la demandada y dentro de la oportunidad legal que tenía para su defensa guardó absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Además de ello, podemos decir que se cumplen con las disposiciones especiales contempladas en el artículo 468 de nuestra codificación procesal para que se pueda ordenar seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos hipotecarios, pues tal y como se observa a la foliaturas 51 a 53 del expediente, ya se encuentra practicada la medida de embargo en la anotación número 21 de la matrícula inmobiliaria No. 260151443 que pertenece al bien objeto del litigio.

También puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la demandada y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Se procederá conforme a las directrices resaltadas y a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

Por último, como quiera que del análisis que se le hiciera al expediente se puede concluir que la orden de embargo respecto del bien inmueble identificado con número de matrícula 260-151443 se encuentra debidamente registrada en la anotación número 21, resulta procedente disponer el secuestro del referido bien y **COMISIONAR** al señor Alcalde del Municipio de Cúcuta, para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble antes mencionado. **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestro respectivo.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 24 de enero de 2020 visto a folios 39 y 40 del presente cuaderno, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

QUINTO: DISPÓNGASE el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 260-151443 ubicado según folio de matrícula en la AVENIDA 18 E CALLA 21N Y 21AN LOTE #5 BRISAS DE NIZA Y AVENIDA 18E. #21N-30 CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DE NIZA-URB.NIZA de propiedad de la demandada ROSILUZ SEPULVEDA GUERRERO, conforme se ordenó en el auto de fecha 24 de enero de 2020.

SEXTO: COMISIONESE al señor Alcalde del Municipio de Cúcuta, para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble relacionado en el numeral anterior. **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestro respectivo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO